

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 61

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-12-1928

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION CONSULAR ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05414

Publicada el: 08-12-1928

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos bilaterales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.683

Rollo: 96

Posición: 798

LEY 61 DE 1928
(DE 1º DE DICIEMBRE)

Por la cual se aprueba la Convención Consular entre la República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención Consular entre la República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

CONVENCIÓN CONSULAR ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que existen entre ambos Estados y ampliar sus relaciones comerciales, definiendo al propio tiempo los deberes, derechos, privilegios e inmunidades de los funcionarios consulares respectivos, han acordado celebrar la presente Convención Consular y han designado con ese objeto como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor Don Narciso Garay, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor Don Genaro Estrada, Subsecretario encargado del Despacho de Relaciones Exteriores.

Quiénes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

ARTICULO Iº

Cada una de las Partes Contratantes recibirá a los funcionarios consulares de la otra, en los lugares de sus respectivos territorios que considere conveniente. No podrá negarse la representación consular de una de las Partes Contratantes en cualquier lugar, dentro del territorio de la otra, que esté abierto a la representación consular de cualquier país extranjero.

ARTICULO II

Los funcionarios consulares ejercerán las atribuciones de su cargo dentro de los límites de su respectivo distrito, pero no podrán entrar, en el desempeño de sus funciones ni gozar de las prerrogativas correspondientes, sino después de que el Gobierno ante el cual han sido nombrados les haya otorgado el exequátur de estilo, previa la representación de su patente o despacho en debida forma, salvo el caso de que dicho Gobierno, a petición de la Misión Diplomática correspondiente, les hubiere concedido un reconocimiento provisional.

El Gobierno de cada una de las Partes Contratantes otorgará, libre de gastos, el exequátur a los funcionarios consulares de la otra Parte Contratante.

ARTICULO III

Los funcionarios consulares a quienes se haya otorgado el exequátur o el reconocimiento provisional, a que se refiere el artículo anterior, gozarán de todos los derechos, inmunidades, prerrogativas y exenciones otorgados por este convenio y los que hayan sido otorgados o en lo adelante se otorguen en su residencia a los funcionarios consulares de la misma categoría de cualquiera otra Nación siempre que la otra Parte Contratante, en reciprocidad, conceda a su vez los mismos beneficios.

El Gobierno de cada Parte Contratante se reserva, sin embargo, el derecho de retirar el exequátur en cualquier tiempo.

ARTICULO IV

Los funcionarios consulares ejercerán sus atribuciones manteniendo las leyes y respetando a las autoridades de la nación receptora, a las cuales estarán sujetos en todos los actos que no entren en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites de su competencia, con las salvedades que establece esta Convención.

ARTICULO V

Los funcionarios consulares de carrera, nacionales del Estado nominador y que no se dediquen a negocios privados con fines de

lucro en el país donde están acreditados, no podrán ser detenidos salvo en los casos que se les acuse de la comisión de un hecho calificado en delito por las leyes del país receptor, y no por actos calificados como simples faltas y castigados administrativamente por las mismas leyes.

En caso de arresto o detención por delito, la aprehensión solo podrá llevarse a efecto por los procedimientos legales, y observándose en favor del acusado todas las garantías que la ley señala, y guardándole en ese acto y en todo el curso del proceso, las consideraciones compatibles con su seguridad. El Juez competente desde luego intervendrá en el juicio y concederá al reo, tomando las precauciones convenientes para evitar la fuga, el tiempo necesario para arreglar, sellar y poner en guarda los libros y los papeles del Consulado. Estos no serán tocados ni leídos por el Juez quien deberá limitarse a proteger, si el reo así lo pidiere, la ejecución de las medidas que éste último tomare para la seguridad e inviolabilidad de unos y otros. Mas cuando, por haber Cancellier que los guarde o por otra causa cualquiera, el reo nada pidiere acerca de ellos, el juez se abstendrá de dictar providencia alguna por esta razón.

En las causas penales podrá pedirse por la acusación o la defensa, la asistencia en juicio como testigos de los funcionarios consulares. Esta petición se hará con la consideración posible a la dignidad consular y a los deberes del cargo, y será cumplida por el funcionario consular, salvo lo previsto en el artículo VII de la presente Convención.

En los asuntos civiles, los funcionarios consulares estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la nación receptora,

ARTICULO VI

Los funcionarios y empleados consulares de carrera, nacionales del Estado nominador, y que no se dediquen a negocios particulares para fines de lucro en el país en donde están acreditados, estarán exentos de toda tributación nacional, del Estado, Provincia o Municipio, impuesta a su persona, su sueldo, honorarios o compensaciones recibidos por ellos en retribución de sus servicios consulares, así como de toda clase de requisiciones, alojamientos o servicios de carácter militar, naval, administrativo o de policía.

Los terrenos o edificios situados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, de los cuales la otra Parte Contratante sea propietaria, destinados para el uso de la oficina consular y que se utilicen exclusivamente para fines oficiales, estarán exentos de toda clase de tributación nacional, del Estado, Provincia o Municipio excepto las que fueren impuestas por servicios o mejoras públicas locales que beneficien a dichos inmuebles.

Las Partes Contratantes convienen en permitir la entrada libre de todo derecho de Aduanas con sujeción a las disposiciones relativas de la nación receptora, de todos los muebles y material de escritorio destinado al uso oficial de las oficinas consulares de la otra Parte Contratante, en otorgar a los funcionarios consulares nacionales de la otra Parte Contratante, y a sus familiares, por una sola vez al ser nombrados el privilegio de entrada libre de derechos, de su equipaje y todos sus artículos personales que lleven consigo, entendiéndose, sin embargo, que ningún artículo cuya importación esté prohibida por la Ley de cualquiera de las Partes Contratantes podrá ser introducido por ellos en su territorio. Esta prerrogativa, en lo que se refiere a los funcionarios consulares y su familia, no se concederá a los que se dediquen a negocios privados con fines de lucro en los países en los cuales están acreditados.

ARTICULO VII

Los funcionarios consulares podrán exhibir en la parte exterior de sus respectivas oficinas el escudo de armas de su nación, con un letrero apropiado para indicar la oficina consular. Dichos funcionarios podrán también exhibir la bandera de su país en sus oficinas y en cualquiera embarcación empleada en el desempeño de sus funciones consulares.

Los archivos consulares, así como los muebles y las instalaciones destinados a guardar los documentos, son inviolables, y en ningún caso podrán las autoridades abrirlos, ni examinar o apoderarse bajo pretexto alguno de los documentos u objetos que allí se encuentren.

Tampoco se requerirá a ningún funcionario consular para que presente los archivos oficiales ante los tribunales o declare respecto a su contenido, o sobre cualquier asunto que haya llegado a su conocimiento en su carácter oficial o que haya sido por él tramitado en dicho carácter.

Cuando los funcionarios consulares están dedicados a algún negocio en la nación receptora, el archivo del consulado y los documentos relativos al mismo se guardarán en un local completamente separado de sus papeles privados o de negocios.

ARTICULO VIII

Las oficinas consulares y las habitaciones de los funcionarios consulares no serán utilizadas como lugares de asilo. Los funcionarios consulares tienen la obligación de entregar a las autoridades competentes de la nación receptora, cuando lo reclamen, a los individuos perseguidos como delinquentes de acuerdo con las leyes del país, que se hubieren refugiado en la casa ocupada por dichas oficinas o habitaciones.

ARTICULO IX

En caso de muerte, incapacidad o ausencia de los funcionarios consulares, cualquiera de los empleados auxiliares cuyo carácter oficial se haya hecho conocer previamente a la Cancillería podrá desempeñar provisionalmente las funciones consulares, y mientras así lo haga disfrutará de todos los derechos, prerrogativas y exenciones correspondientes al propietario.

ARTICULO X

Los funcionarios consulares nacionales del Estado nominador podrán, dentro de sus respectivos distritos, dirigirse a las autoridades subalternas nacionales, del Estado, la Provincia o el Municipio para la protección de los derechos que correspondan a sus connacionales por tratados o de otra manera, con excepción de aquellos asuntos que por su naturaleza solo deben ser traídos por la vía diplomática respectiva.

ARTICULO XI

Los funcionarios consulares podrán de acuerdo con las leyes del país nominador, ejercer funciones de juez del Estado Civil en actos que conciernan a sus connacionales, y ejercer funciones notariales para actos que deben ser ejecutados en el territorio del país que representan.

ARTICULO XII

Será de la exclusiva jurisdicción de los funcionarios consulares el conocimiento de las controversias que se originen como consecuencia del orden interior de los buques particulares de su nación, y conocerán de las controversias que se hayan suscitado en el mar o que surjan en los puertos entre el capitán, los oficiales y los tripulantes, referentes al mantenimiento de la disciplina, aun cuando se trate de liquidación de los salarios y del cumplimiento de las estipulaciones recíprocamente convenidas, siempre que el buque y las personas acusadas de los hechos hayan entrado en un puerto situado dentro de su distrito consular.

Cuando los hechos acaídos a bordo de un barco mercante nacional de una de las Partes Contratantes, que se encuentre en las aguas jurisdiccionales de la otra nación, constituyan delito o falta conforme a las leyes de esta última, los funcionarios consulares respectivos no tendrán jurisdicción.

Los funcionarios consulares podrán solicitar libremente el auxilio de las autoridades de policía, en cualquier caso referente al mantenimiento del orden interior a bordo de un barco de la bandera de su país dentro de las aguas jurisdiccionales de la nación receptora; mas dicho auxilio deberá prestarse previa la solicitud correspondiente.

Siempre que los oficiales y tripulantes de los barcos de bandera de la nación nominadora tengan que comparecer ante los tribunales locales en asuntos de la jurisdicción de éstos, los funcionarios consulares podrán concurrir para presenciar el procedimiento.

ARTICULO XIII

En caso de muerte de un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes dentro del territorio de la otra, sin tener en éste herederos conocidos o albaceas testamentarios, las autoridades locales competentes pondrán el caso en conocimiento del funcio-

ario consular mas cercano del Estado de que el fallecido fuere nacional, a fin de que se pueda dar aviso a los interesados. Las autoridades de la nación receptora darán las facilidades posibles para que el funcionario consular respectivo pueda, dentro de la jurisdicción del Tribunal competente y con sujeción a las leyes del país, proteger y conservar los bienes que el difunto haya dejado y cuidar los intereses de los herederos nacionales del Estado nominador, pudiendo para este fin ser nombrado administrador de la herencia, si la ley del país lo permite.

ARTICULO XIV

Los funcionarios consulares de cualquiera de las Partes Contratantes podrán recibir, en nombre de los nacionales no residentes del país que representen, las participaciones que a éstos correspondan en bienes testamentarios, o las compensaciones provenientes de las leyes sobre accidentes del trabajo u otras analogas, para remitirlas a los interesados por medio de las autoridades de su Gobierno, debiendo dichos funcionarios consulares suministrar a las autoridades de quienes hayan recibido las mencionadas participaciones o compensaciones, el comprobante que otorguen los interesados.

ARTICULO XV

Los funcionarios consulares de cualquiera de las Partes Contratantes tendrán el derecho de inspeccionar, en los puertos de la otra parte contratante que se hallen situados en su distrito consular, los buques mercantes de cualquier bandera destinados o que van a despacharse para puertos del país que representan, con el fin de observar las condiciones y medidas sanitarias tomadas a bordo de dichos buques y poder, en consecuencia, otorgar con conocimiento de causa la patente de sanidad y los demás documentos requeridos por las leyes de su país, e informar a su Gobierno respecto de la forma en que hayan observado las reglas sanitarias en los puertos de salida.

ARTICULO XVI

En las operaciones relativas al salvamento de los buques de cualquiera de las Partes Contratantes que hayan naufragado en la costa de la otra, intervendrán los funcionarios consulares respectivos y dentro de cuyo territorio haya ocurrido el naufragio.

Las autoridades del Estado receptor pondrán en conocimiento de los funcionarios consulares lo ocurrido, tomando entre tanto las medidas necesarias para la protección de las personas y conservación de los efectos del buque que hubiere naufragado. Dichas autoridades intervendrán solamente para mantener el orden, proteger los intereses de los salvadores si éstos no pertenecen a la tripulación del barco naufragado, y asegurar las ejecuciones de las disposiciones que hayan de cumplirse para la entrada y exportación de las mercancías salvadas, las cuales no estarán sujetas al pago de los derechos de aduana, sino en el caso que se destinar o después sean destinadas al consumo del país en que el naufragio haya tenido lugar.

La intervención de las autoridades locales no causará gastos de ninguna clase, excepto los que se ocasionen por las operaciones de salvamento y la conservación de las mercancías salvadas, además de aquellos en que pudieran haber incurrido, en circunstancias analogas, los buques de la nación.

ARTICULO XVII

Los funcionarios consulares cesarán en el desempeño de sus funciones:

- 1.º En virtud de una comunicación oficial del Gobierno que los hubiere nombrado al que los hubiere recibido dando por terminadas sus funciones.
- 2.º Por solicitar el Gobierno que lo hubiere nombrado que se otorgue un exequátur a un sucesor; y
- 3.º Por el retiro del exequátur concedido por el Gobierno del país en que desempeñe sus funciones.

ARTICULO XVIII

La presente Convención será ratificada por las Partes Contratantes de acuerdo con sus leyes respectivas, canjeándose las ratificaciones en la ciudad de México tan pronto como sea posible, y empezará a regir desde el cambio de las ratificaciones, permaneciendo en vigor hasta un año después de que cualquiera de

Las Partes Contratantes haya dado aviso a la otra de sus deseos de terminarlo.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados han firmado los dos originales de la presente Convención, fijándoles sus sellos respectivos.

Hecho en dos ejemplares de un mismo texto y de la misma fuerza legal en la ciudad de México a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos veintiocho.

(fdo.) NARCISO GARAY.

(fdo.) G. ESTRADA.

PROTOCOLO

Queda igualmente convenido que si la Convención multilateral sobre Agencias Consulares que ambas Partes Contratantes suscribieron en la Habana el veinte de febrero del año en curso es ratificada por ellas, dicha Convención prevalecerá sobre las disposiciones de la presente en cuanto estas discrepan de aquella.

Hecho en México a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos veintiocho.

(fdo.) NARCISO GARAY.

(fdo.) G. ESTRADA.

(Hay dos sellos en laere rojo.)

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre primero de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y cúmplase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 49 DE 1928
(DE 22 DE NOVIEMBRE)

por el cual se hace un nombramiento de Oficial Escribiente en la Oficina de Registro Público.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Andrés Trujillo H. Oficial Escribiente de la Oficina de Registro Público, en remplazo de la señora Zenaida D. de Schifren.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

DECRETO NUMERO 51 DE 1928
(DE 4 DE DICIEMBRE)

por el cual se asciende al puesto de Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional a un Agente de la misma institución.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se asciende al puesto de Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional al Agente de esa misma institución, señor Genaro Martínez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

DECRETO NUMERO 55 DE 1928
(DE 4 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra Secretario de la Sección de Policía de Colón.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Santander Callejas H., Secretario de la Sección de Policía de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días

del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

DECRETO NUMERO 56 DE 1928
(DE 4 DE DICIEMBRE)

por el cual se nombra un Ayudante Segundo en la Agencia Postal de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a la señora Eladia Caballero, Ayudante Segundo de la Agencia Postal de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 24

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 24.—Panamá, Diciembre 1º de 1928.

RESUELVE:

Se aceptan las renuncias presentadas a este Despacho por los señores José J. Echazua Jr., Rigoberto Nieto H. y Miguel A. Rivalle de los puestos de Sargentos del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 25

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 25.—Panamá, 1º de Diciembre de 1928.

Barbara García solicita que, de acuerdo con el artículo 22 del Código Penal, se le conceda sufrir en su propia casa habitación la pena de cuatro meses de privación de su libertad a que fue condenada recientemente por el Juez 4º del Circuito de Panamá, por ser ella «*una delincuenta ocasional, persona de buena conducta anterior y madre de numerosa familia que exige sus constantes cuidados.*»

Como la postulante ha comprobado en debida forma los hechos en que funda su solicitud y como accediendo a su demanda no se desvirtúan las más leyes de la Justicia, que principalmente son las de corregir al delincuente para evitar nuevas infracciones del derecho y por cuanto se trata de un asunto autorizado en la ley.

SE RESUELVE:

Señalar la casa habitación de la señora Barbara García para que ésta cumpla la pena de cuatro meses de privación de su libertad que le impuso el Juez 4º del Circuito de Panamá, pero es entendido que si en estas condiciones infringe la pena, se hará que sufra el tiempo restante de la condena en la Cárcel Modelo de esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 134

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 134.—Panamá, 3 de Diciembre de 1928.

RESUELTO:

Confirmar en todas sus partes la Resolución número 11 de 21 del mes de Noviembre último, dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos, por la cual se deciman cuatro hamacas al doctor Carlos Puig V., y se le impone el pago de los derechos dobles de importación sobre el valor total de los artículos introducidos.

Notifíquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

RESOLUCION NUMERO 135

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 135.—Panamá, 5 de Diciembre de 1928.

RESUELTO:

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 10 de 14 de Noviembre último, dictada por el Jefe de la Sección de Ingresos, por la cual se le impone al señor José Misteli las penas de multa de cien balboas y el pago de los derechos dobles sobre la importación de una cantidad de prendas, cuya declaración fue falsando los precios reales de dichas prendas.

Notifíquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 3913

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3913.—Panamá, 29 de Noviembre de 1928.

En escrito de fecha 25 de Octubre del corriente año, el señor Antonio Arias Valdés, como apoderado de la «*The Cellular Clothing Company Ltd.*» domiciliada en Londres, Inglaterra, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, la renovación del registro de una marca registrada en esta República el día 12 de Diciembre de 1918, bajo el número 378.

Examinado el respectivo expediente se ha constatado que si fué hecho el registro en la fecha indicada; que el marchio que acompaña el peticionario es idéntico al que figura en el expediente respectivo, y que los infractores han ocurrido en tiempo hábil a solicitar la renovación del mencionado registro.

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renovar, por diez (10) años más, a partir

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente de la República de Panamá,

Por cuanto la República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos han celebrado, con fecha 9 de junio de 1928, la Convención Consular y el Protocolo adicional a dicha Convención, que a la letra dicen:

CONVENCION CONSULAR ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que existen entre ambos Estados y ampliar sus relaciones comerciales, definiendo al propio tiempo los deberes, derechos, privilegios e inmunidades de los funcionarios consulares respectivos, han acordado celebrar la presente Convención Consular y han designado con ese objeto como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá al señor Don Narciso Garay, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, y

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señor Don Genaro Estrada, Subsecretario encargado del Despacho de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1º.

Cada una de las Partes Contratantes recibirá a los funcionarios consulares de la otra, en los lugares de sus respectivos territorios que considere conveniente. No podrá negarse la representación consular de una de las Partes Contratantes en cualquier lugar, dentro del territorio de la otra, que esté abierto a la representación consular de cualquier país extranjero.

ARTÍCULO 2º.

Los funcionarios consulares ejercerán las atribuciones de su cargo dentro de los límites de su respectivo distrito, pero no podrán entrar, en el desempeño de sus funciones ni gozar de las prerrogativas correspondientes, sino después de que el Gobierno ante el cual han sido nombrados les haya otorgado el exequátur de estilo, previa la representación de su patente o despacho en debida forma, salvo el caso de que dicho Gobierno, a petición de la Misión Diplomática correspondiente, les hubiere concedido un reconocimiento provisional.

El Gobierno de cada una de las Partes Contratantes otorgará, libre de gastos, el exequátur a los funcionarios consulares de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 3º.

Los funcionarios consulares a quienes se haya otorgado el exequátur o el reconocimiento provisional, a que se refiere el artículo anterior, gozarán de todos los derechos, inmunidades, prerrogativas y exenciones otorgados por este convenio y los que hayan sido otorgados o en lo adelante se otorguen en su residencia a los funcionarios consulares de la misma categoría de cualquiera otra Nación siempre que la otra Parte Contratante, en reciprocidad, conceda a su vez los mismos beneficios.

El Gobierno de cada Parte Contratante se reserva, sin embargo, el derecho de retirar el exequátur en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 4º.

Los funcionarios consulares ejercerán sus atribuciones acatando las leyes y respetando a las autoridades de la nación receptora, a las cuales estarán sujetos en todos los actos que no entren en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites de su competencia, con las salvedades que establece esta Convención.

ARTÍCULO 5º.

Los funcionarios consulares de carrera, nacionales del Estado nominador y que no se dediquen a negocios privados con fines de lucro en el país donde están acreditados, no podrán ser detenidos salvo en los casos que se les acuse de la comisión de un hecho calificado en delito por las leyes del país receptor, y no por actos calificados como simples faltas y castigados administrativamente por las mismas leyes.

En caso de arresto o detención por delito, la aprehensión solo podrá llevarse a efecto por los procedimientos legales, y observándose en favor del acusado todas las garantías que la ley señala, y guardándole en ese acto y en todo el curso del proceso, las consideraciones compatibles con su

seguridad. El Juez competente desde luego intervendrá en el juicio y concederá al reo, tomando las precauciones convenientes para evitar la fuga, el tiempo necesario para arreglar, sellar y poner en guarda los libros y los papeles del Consulado. Éstos no serán tocados ni leídos por el Juez, quien deberá limitarse a proteger, si el reo así lo pidiere, la ejecución de las medidas que éste último tomare para la seguridad e inviolabilidad de unos y otros. Mas cuando, por haber Cancellor que los guarde o por otra causa cualquiera, el reo nada pidiere acerca de ellos, el Juez se abstendrá de dictar providencia alguna por esta razón.

En las causas penales podrá pedirse por la acusación o la defensa, la asistencia en juicio como testigo de los funcionarios consulares. Esta petición se hará con la consideración posible a la dignidad consular y a los deberes del cargo, y será cumplida por el funcionario consular, salvo lo previsto en el artículo VII de la presente Convención.

En los asuntos civiles, los funcionarios consulares estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la nación receptora.

ARTÍCULO 6º

Los funcionarios y empleados consulares de carrera, nacionales del Estado nominador, y que no se dediquen a negocios particulares para fines de lucro en el país en donde están acreditados, estarán exentos de toda tributación nacional del Estado, Provincia o Municipio, impuesta a su persona, su sueldo, honorarios o compensaciones recibidos por ellos en retribución de sus servicios consulares, así como de toda clase de requisiciones, alojamientos o servicios de carácter militar, naval, administrativo o de policía.

Los terrenos o edificios situados en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, de los cuales la otra Parte Contratante sea propietaria, destinados para el uso de la oficina consular y que se utilicen exclusivamente para fines oficiales, estarán exentos de toda clase de tributación nacional del Estado, Provincia o Municipio excepto las que fueren impuestas por servicios o mejoras públicas locales que benefician a dichos inmuebles.

Las Partes Contratantes convienen en permitir la entrada libre de todo derecho de Aduanas con sujeción a las disposiciones relativas de la nación receptora, de todos los muebles y material de escritorio destinado al uso oficial de las oficinas consulares de la otra Parte Contratante, en otorgar a los funcionarios consulares nacionales de la otra Parte Contratante, y a sus familiares, por una sola vez al ser nombrados el privilegio de entrada libre de derechos, de su equipaje y todos sus artículos personales que lleven consigo, entendiéndose, sin embargo, que ningún artículo cuya importación esté prohibida por la Ley de cualquiera de las Partes Contratantes podrá ser introducido por ellos en su territorio. Esta prerrogativa, en lo que se refiere a los funcionarios consulares y su familia, no se concederá a los que se dediquen a negocios privados con fines de lucro en los países en los cuales están acreditados.

ARTÍCULO 7º.

Los funcionarios consulares podrán colocar en la parte exterior de sus respectivas oficinas el escudo de armas de su nación, con un letrero apropiado para indicar la oficina consular. Dichos funcionarios podrán también enarbolar la bandera de su país en sus oficinas y en cualquier embarcación empleada en el desempeño de sus funciones consulares.

Los archivos consulares, así como los muebles y las instalaciones destinadas a guardar los documentos, son inviolables, y en ningún caso podrán las autoridades abrirlos, ni examinar o apoderarse bajo pretexto alguno de los documentos u objetos que allí se encuentren.

Tampoco se requerirá a ningún funcionario consular para que presente los archivos oficiales ante los tribunales o declare respecto a su contenido, o sobre cualquier asunto que haya llegado a su conocimiento en carácter oficial o que haya sido por él tramitado en dicho carácter.

Cuando los funcionarios consulares están dedicados a algún negocio en la nación receptora, el archivo del consulado y los documentos relativos al mismo se guardarán en un local completamente separado de sus papeles privados o de negocios.

ARTÍCULO 8º.

Las oficinas consulares y las habitaciones de los funcionarios consulares no serán utilizadas como lugares de asilo. Los funcionarios consulares tienen la obligación de entregar a las autoridades competentes de la nación receptora, cuando lo reclamen, a los individuos perseguidos como delincuentes de acuerdo con las leyes del país, que se hubieren refugiado en la casa ocupada por dichas oficinas o habitaciones.

ARTÍCULO 9º.

En caso de muerte, incapacidad o ausencia de los funcionarios consulares, cualquiera de los empleados auxiliares cuyo carácter oficial se haya hecho conocer previamente a la Cancillería podrá desempeñar provisionalmente las funciones consulares, y mientras así lo haga disfrutará de todos los derechos, prerrogativas y exenciones correspondientes al propietario.

ARTÍCULO 10

Los funcionarios consulares nacionales del Estado nominador podrán, dentro de sus respectivos distritos, dirigirse a las autoridades subalternas nacionales, del Estado, la Provincia o el Municipio, para la protección de los derechos que correspondan a sus connacionales por tratado o de otra manera, con excepción de aquellos asuntos que por su naturaleza solo deben ser tratados por la vía diplomática respectiva.

ARTÍCULO 11.

Los funcionarios consulares podrán, de acuerdo con las leyes del país nominador, ejercer funciones de juez del Estado Civil en actos que conciernan a sus connacionales, y ejercer funciones notariales para actos que deban ser ejecutados en el territorio del país que representan.

ARTÍCULO 12.

Será de la exclusiva jurisdicción de los funcionarios consulares el conocimiento de las controversias que se originen como consecuencia del orden interior de los buques particulares de su nación, y conocerán de las controversias que se hayan suscitado en el mar o que surjan en los puertos entre el capitán, los oficiales y los tripulantes, referentes al mantenimiento de la disciplina, aun cuando se trate de liquidación de los salarios y del cumplimiento de las estipulaciones recíprocamente convenidas, siempre que el buque y las personas acusadas de los hechos hayan entrado en un puerto situado dentro de su distrito consular.

Cuando los hechos acaecidos a bordo de un barco mercante nacional de una de las Partes Contratantes, que se encuentre en las aguas jurisdiccionales de la otra nación, constituyeren delito o falta conforme a las leyes de esta última, los funcionarios consulares respectivos no tendrán jurisdicción.

Los funcionarios consulares podrán solicitar libremente el auxilio de las autoridades de policía, en cualquier caso referente al mantenimiento del orden interior a bordo de un barco de la bandera de su país dentro de las aguas jurisdiccionales de la nación receptora; mas dicho auxilio deberá prestarse previa la solicitud correspondiente.

Siempre que los oficiales y tripulantes de los barcos de bandera de la nación nominadora tengan que comparecer ante los tribunales locales en asuntos de la jurisdicción de éstos, los funcionarios consulares podrán concurrir para presenciar el procedimiento.

ARTÍCULO 13.

En caso de muerte de un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes dentro del territorio de la otra, sin tener en éste herederos conocidos o albaceas testamentarios, las autoridades locales competentes pondrán el caso en conocimiento del funcionario consular mas cercano del Estado de que el fallecido fuere nacional, a fin de que se pueda dar aviso a los interesados. Las autoridades de la nación receptora darán las facilidades posibles para que el funcionario consular respectivo pueda, dentro de la jurisdicción del Tribunal competente y con sujeción a las leyes del país, proteger y conservar los bienes que el difunto haya dejado y cuidar los intereses de los herederos nacionales del Estado nominador, pudiendo para este fin ser nombrado administrador de la herencia, si la ley del país lo permite.

ARTÍCULO 14.

Los funcionarios consulares de cualquiera de las Partes Contratantes podrán recibir, en nombre de los nacionales no residentes del país que representen, las participaciones que a éstos correspondan en bienes testamentarios, o las compensaciones provenientes de las leyes sobre accidentes del trabajo u otras análogas, para remitirlas a los interesados por medio de las autoridades de su Gobierno, debiendo dichos funcionarios consulares suministrar a las autoridades de quienes hayan recibido las mencionadas participaciones o compensaciones, el comprobante que otorguen los interesados.

ARTÍCULO 15.

Los funcionarios consulares de cualquiera de las Partes Contratantes tendrán el derecho de inspeccionar, en los puertos de la otra parte contratante que se hallen situados en su distrito consular, los buques mercantes de cualquier bandera destinados o que vayan a despacharse para puertos del país que representan, con el fin de observar las condiciones y medidas sanitarias tomadas a bordo de dichos buques y poder, en consecuencia, otorgar con conocimiento de causa la patente de sanidad y los demás documentos requeridos por las leyes de su país, e informar a su Gobierno respecto de la forma en que hayan observado las reglas sanitarias en los puertos de salida.

ARTÍCULO 16.

En las operaciones relativas al salvamento de los buques de cualquiera de las Partes Contratantes que hayan naufragado en la costa de la otra, intervendrán los funcionarios consulares respectivos y dentro de cuyo territorio haya ocurrido el naufragio.

Las autoridades del Estado receptor pondrán en conocimiento de los funcionarios consulares lo ocurrido, tomando entre tanto las medidas necesarias para la protección de las personas y conservación de los efectos del buque que hubiere naufragado. Dichas autoridades intervendrán solamente para mantener el orden, proteger los intereses de los salvadores si éstos no pertenecen a la tripulación del barco naufrago, y asegurar las ejecuciones de las disposiciones que hayan de cumplirse para la entrada y exportación de las mercancías salvadas, las cuales no estarán sujetas al pago de los derechos de aduana, sino en el caso que se destinen o después sean destinadas al consumo del país en que el naufragio haya tenido lugar.

La intervención de las autoridades locales no causará gastos de ninguna clase, excepto los que se ocasionen por las operaciones de salvamento y la conservación de las mercancías salvadas, además de aquellos en que pudieran haber incurrido, en circunstancias análogas, los buques de la nación.

ARTÍCULO 17.

Los funcionarios consulares cesarán en el desempeño de sus funciones:

1º.—En virtud de una comunicación oficial del Gobierno que los hubiere nombrado al que los hubiere recibido dando por terminadas sus funciones.

2º.—Por solicitar el Gobierno que lo hubiere nombrado que se otorgue un exequátur a un sucesor; y

3º.—Por el retiro del exequátur concedido por el Gobierno del país en que desempeñe sus funciones.

ARTÍCULO 18.

La presente Convención será ratificada por las Partes Contratantes de acuerdo con sus leyes respectivas, canjeándose las ratificaciones en la ciudad de México tan pronto como sea posible, y empezará a regir desde el cambio de las ratificaciones, permaneciendo en vigor hasta un año después de que cualquiera de las Partes Contratantes haya dado aviso a la otra de sus deseos de terminarlo.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados han firmado los dos originales de la presente Convención, fijándoles sus sellos respectivos.

Hecho en dos ejemplares de un mismo texto y de la misma fuerza legal en la ciudad de México a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos veintiocho.

NARCISO GARAY.

G. ESTRADA.

PROTOCOLO

Queda igualmente convenido que si la Convención multilateral sobre Agentes Consulares que ambas Partes Contratantes suscribieron en la Habana el veinte de febrero del año en curso es ratificada por ellas, dicha Convención prevalecerá sobre las disposiciones de la presente en cuando estas discrepan de aquella.

Hecho en México a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos veintiocho.

NARCISO GARAY.

G. ESTRADA.

(Hay dos sellos en lacre rojo.)

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

JACINTO LÓPEZ Y LEÓN

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre primero de mil novecientos veintiocho.

Publíquese y cúmplase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Por tanto, y habiendo la Asamblea Nacional aprobado la preinserta Convención y su Protocolo por medio de la Ley 61 de 1 de Diciembre de 1928, en uso de las facultades que la Constitución me concede, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley de la República, y en hacer que se cumpla y observe.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación sellada con las Armas de la República y refrendada por el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, a los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos veintinueve.

Hay un sello. (Fdo) F. H. Arosemena

El Subsecretario de Relaciones Exteriores Encargado del Despacho.

(Fdo) Ricardo A. Morales